ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COBRA ACQUISITIONS, LLC Peticionaria v. MUNICIPIO DE ARROYO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrida	KLCE202200856	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2020CV01121 Sobre: Sentencia Declaratoria Arbitrios de Construcción (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2022.

Comparece Cobra Acquisitions, LLC, en adelante Cobra o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó una solicitud de recusación del Honorable Andrés M. Ramírez Marcano, Juez que preside el caso en el foro primario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

En el contexto de un pleito de Sentencia Declaratoria, Arbitrios de Construcción (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991), el TPI declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por el

Municipio de Arroyo, en adelante el Municipio, en la que dispuso lo siguiente:

> Se aclara que, contrario a lo que propone COBRA en su Oposición (SUMAC 26), el lenguaje incluido por la Asamblea Legislativa en el Art. 2.007 (f) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4057 (f)- (Exenciones), de manera EXPRESA establece que la exención provista a las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno Central (entre ellas la AEE) NO SE EXTIENDE, NI APLICA, a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada que actúe en representación, o a favor, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal. De igual manera, se aclara que las exenciones a las que hace referencia COBRA en su Oposición (SUMAC 26), se refieren a las exenciones EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS por la Asamblea Legislativa. …
>
> Dicho estatuto (Ley de Cooperativas), mediante el cual la Asamblea Legislativa EXPRESAMENTE eximió del pago de arbitrios de construcción a las entidades que hacen obras de construcción a favor, en representación, o bajo contrato o subcontrato con una cooperativa, NO APLICA a los hechos presentados por COBRA ante este tribunal.[1]

En desacuerdo, Cobra presentó una *Urgente solicitud de recusación del Honorable Andrés M. Ramírez Marcano.* En síntesis, alegó que el Magistrado había realizado unas expresiones que demostraban haber prejuzgado el caso y, además, citó una Ley que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos.[2]

Así las cosas, el Juez Ramírez arguyó que no procedía su inhibición, reiteró su posición original y afirmó que "se sintió obligado a aclarar en torno al texto expreso de los estatutos; y aclarar sobre los hechos particulares que sirvieron de base a la jurisprudencia que presentó la propia parte (COBRA) en

---

[1] Apéndice de la peticionaria, pág. 118.
[2] *Id.*, págs. 119-133.

apoyo de su Oposición a Moción de Desestimación (SUMAC 26) en el caso de COBRA Acquisitions, LLC v. Municipio de Arroyo, SJ2021CV01121…".[3]

Culminado el trámite procesal establecido en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de inhibición. Sostuvo, en esencia, que:

> El hecho de que el Juez cite el texto de la ley vigente en vez de la Ley 81, no es óbice para concluir que ha prejuzgado el caso y que dicho error se hizo con la intención de beneficiar la posición de la parte demandada.
>
> Por otra parte[,] la interpretación de la jurisprudencia hecha por el juez en la mencionada resolución es parte de su criterio como jurista y de su interpretación luego del estudio de la misma. Por ser la lectura e interpretación del juez diferente a la conferida por la parte demandante en su escrito no es fundamento para concluir que el juez está parcializado y ha prejuzgado el caso.
>
> . . . . . .
>
> …En este caso, lo único que la Demandante demostró es que el Juez cometió un error al citar en su resolución el texto de la ley vigente y no el de la derogada ley 81.
>
> La alegación de que el Juez adelantó su criterio sobre la jurisprudencia presentada por el demandante junto con el error al citar el texto de una ley, como cuestión de derecho, por sí solo, no es suficiente para acceder a una solicitud de inhibición.[4]

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

> COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN DEL JUEZ ANDRÉS M. RAMÍREZ MARCANO AÚN CUANDO CONCLUYÓ QUE ÉSTE HABÍA PREJUZGADO LA CONTROVERSIA.

---

[3] *Id.*, pág. 134.
[4] *Id.*, págs. 156-157.

Ha transcurrido el término de la parte recurrida para presentar su alegato en oposición a la expedición del auto. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".[5] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.[6]

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento[7] establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.[8] Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de

---

[5] *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).
[6] *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además: *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.
[7] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[8] *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[9]

-III-

Específicamente, declaramos que el remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho,[10] porque en nuestro ordenamiento jurídico el estándar de prejuicio o parcialidad de un juez es sumamente riguroso al requerir que dicho estado mental se origine "en el plano extrajudicial",[11] lo que no surge de un examen de la totalidad del expediente.[12]

Finalmente, no se infringen ninguna de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique expedir el auto solicitado.

---

[9] *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[10] Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.
[11] *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018).
[12] *Id.*

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones